

EXP. N.° 00412-2020-PA/TC PIURA I.E.P. ALFONSO UGARTE E.I.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2022

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia interlocutoria de 26 de noviembre de 2020, formulado por la I.E.P. Alfonso Ugarte E.I.R.L., representada por don Doménico Alexander Cárdenas Lamarca, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. El artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional —al igual que el derogado Código— establece que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
- 2. Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2021, don Doménico Alexander Cárdenas Lamarca, en representación de la I.E.P. Alfonso Ugarte E.I.R.L., solicita la aclaración de la sentencia interlocutoria de 26 de noviembre de 2020, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional.
- 3. No obstante, de la revisión de las respectivas constancias de notificación se desprende que a la actora se le notificó la sentencia interlocutoria el 1 de setiembre de 2021, en su domicilio real, sito en la avenida Cayetano Heredia 404, urbanización Miraflores, distrito de Castilla, provincia y región Piura, el cual consta en su escrito de agravio constitucional (f. 141), toda vez que no cumplió con apersonarse ante este Alto Colegiado, conforme se encuentra estipulado en el artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa 095-2004-P-TC), y con ello incumplió también su deber de señalar una dirección electrónica —no la casilla electrónica del Poder Judicial a la que este Tribunal no tiene acceso— o número de telefonía móvil, en tanto es un requisito para ejercer el derecho a ser notificado electrónicamente.
- 4. Siendo ello así, al 28 de diciembre de 2021 ha transcurrido en exceso el plazo legal de dos días establecido en el Código Procesal Constitucional, por lo que su pedido de aclaración resulta manifiestamente extemporáneo y, por tanto, deviene improcedente.



EXP. N.° 00412-2020-PA/TC PIURA I.E.P. ALFONSO UGARTE E.I.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA